



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

**REF.: Acción de Tutela n° 2021-00471 de CAROLINA DE LA ROSA y CESAR ANDRÉS ARISTIZÁBAL como agentes oficiosos de la menor SILVANA ARISTIZÁBAL contra el COLEGIO CAMPOALEGRE LTDA.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carolina de la Rosa y Cesar Andrés Aristizábal** como agentes oficiosos de la menor **Silvana Aristizábal** contra el **Colegio Campoalegre Ltda.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y el debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Señaló que la menor Silvana Aristizábal ingreso al colegio Campoalegre en el año 2014, data desde la cual se caracterizó por ser una alumna activa, responsable y disciplinada, sintonizada con los principios pedagógicos y el enfoque académico de la institución.

Adujo que desde el inicio de sus actividades escolares tuvo un desempeño favorable en la materia de matemáticas, pero que en los últimos años comenzó a presentar dificultades en el proceso de aprendizaje desde que la asignatura empezó a ser impartida por el profesor Belisario Useche.

Sostuvo que el docente es renuente a evaluar los procedimientos lógicos desplegados por los estudiantes para resolver los problemas matemáticos y solo se enfatiza en el resultado final dando importancia a la memorización y mecanización de fórmulas y carece de una educación participativa adicional al hecho que no cuenta con la disposición para brindar explicaciones adicionales a los alumnos que no comprenden los contenidos que enseña, lo que ocasiona una dificultad en el proceso de aprendizaje.

Manifestó que la actividad del docente no está conforme al modelo pedagógico de la institución, pues según el colegio su modelo se concentra en hacer de los procesos académicos un instrumento para el crecimiento personal y para la consecución de la propia felicidad y la realización individual, brindando herramientas para la participación activa en la construcción del conocimiento y no en la implantación de información y mecanización acrítica de procedimientos como pretende el docente del área de matemáticas.

Señaló que para el período lectivo 2020-2021, en el cual cursó el grado 9°, los problemas en la asignatura de matemáticas se agudizaron por diferentes circunstancias como lo son las medidas adoptas por el gobierno por el Covid-19 que ocasionaron que durante el año 2020 las clases se recibieran de manera virtual y en el año 2021 de manera híbrida pues para el 2020 no se contó con las herramientas pedagógicas propias del colegio que impedían la interacción y participación propios del modelo pedagógico de la institución y se pasó a una enseñanza unilateral en la que los estudiantes no podían interrogar, preguntar, reflexionar, contribuir con el entendimiento y así llegar a la solución progresiva de los problemas planteados.



Que para el año 2021 y pese a ser una modalidad presencial y virtual, se presentaban falencias pues las transmisiones de las clases fallaban y el docente solo dictaba la clase para los alumnos que se encontraban en el aula presencial, al punto que el docente Belisario Useche solo daba clase a los estudiantes presenciales y dejaba actividades a quienes se encontraban en la modalidad virtual.

Argumentó que, pese a que se manifestaron las inconformidades y falencias en la asignatura de matemáticas, la institución no se pronunció al respecto y tampoco tomó decisiones a fin de subsanar las falencias presentadas por el docente; que tampoco cuenta con un departamento de psicología que este orientado a brindar apoyo a los estudiantes para que puedan enfrentar los problemas de aprendizaje generados por la virtualidad.

Por otro lado, indicó que se entregaron los trabajos a tiempo, pero que los mismos no fueron calificados por el docente pues pese a que en el sistema aparecían como entregados, no registraba nota alguna y al momento de hacerse el reclamo no se recibió respuesta por parte del director de curso, de igual forma que durante los trimestres académicos nunca recibió la retroalimentación de los trabajos y exámenes pues las notas solo eran consolidadas al terminar el período académico.

Sostuvo que el docente optó por realizar exámenes de manera oral, sistema que era desconocido por los estudiantes y se adoptó con la justificación de evitar plagios por la virtualidad, lo que le ocasionó mayor presión en atención a que los trabajos matemáticos se desarrollan de forma escrita dando la posibilidad de reflexionar sobre la línea de acción a seguir, pero que en dichos exámenes el tiempo para contestar era muy limitado y si no se respondía se daba por no aprobado determinado tema y que adicionalmente en la nota discrecional que otorga el docente, en el caso de Silvana siempre fue deficiente sin causa o justificación alguna.

Indicó que ante las falencias del docente Usache y su renuencia a no explicar las temáticas a los alumnos con duda, desde hace 3 años contrataron los servicios de la docente particular Clara Ximena Cruz Ostos, quien se centró en desarrollar en la menor las herramientas analíticas y lógicas para abordar los problemas matemáticos, pero no hizo énfasis en la mecanización de fórmulas y procesos matemáticos; manifestó que la docente certificó que la menor si es apta para la materia de matemáticas y entiende los problemas de la asignatura.

Finalmente adujo que ante la reprobación de la materia, se dio la oportunidad de presentar un examen de recuperación, para el cual se preparó de manera diaria con el apoyo de la docente Clara Cruz Ostos y el Centro Especializado en Procesos Escolares – Centro Tandem en donde se tomaron clases de refuerzo. Preciso que el examen lo presentó el 4 de agosto de 2021 pero los resultados tan solo fueron entregados vía telefónica el 6 de agosto, esto es, a 1 día hábil del inicio de clases en el sentido de informar que no se aprobó el mismo y que en consecuencia se perdió la materia junto con el año escolar y *"se le informó sobre los trámites para retirar a la menor del colegio"*.

## **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo a lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la educación y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada el reintegro y promoción al grado 10° de la menor Silvana Aristizábal.



## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de septiembre de 2021, por lo que se libró comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informes recibidos

El **Colegio Campoalegre Ltda** sostuvo que en la acción de tutela no se incluyeron hechos sino apreciaciones subjetivas frente al Colegio y el docente Belisario Useche, que en efecto para el año lectivo 2021-2021 las clases se dieron de manera híbrida -presencial y virtual-, por lo que una semana acudían a las instalaciones la mitad de los estudiantes mientras que la otra mitad asistía de manera virtual y se intercambiaban sucesivamente semana a semana.

Sostuvo que por razón de la implementación de la virtualidad adquirió equipos y cámaras de alta tecnología y dispuso de plataformas como Google Meet y Google Classroom, a través de las cuales se impartían las clases y se enviaban los trabajos, quedando el registro y notas de los mismos, que pese a los cambios de virtualidad su estudiantado sigue siendo de máximo 20 alumnos por salón lo que les permite mantener sus estándares y condiciones.

Indicó que no es cierto que la estudiante Silvana Aristizábal haya tenido un desempeño favorable en la materia de matemáticas desde su ingreso al colegio, pues desde el examen de admisión se advirtieron las dificultades con la asignatura, por lo que trabajó para mejorar el desempeño en dicha área haciendo retroalimentaciones constantes de su desempeño y brindándole oportunidades de mejora junto con el apoyo de los padres desde casa.

Manifestó que la no promoción al grado 10° obedeció a que según el procedimiento establecido en sus políticas y Manual de Convivencia solo se puede ser promovido al grado siguiente siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los logros fijados para cada asignatura durante todo el año escolar, por lo que al reprobar matemáticas no era posible su promoción.

Argumentó que las inconformidades de la parte accionante radican en el manual de convivencia de la institución, por lo que la acción de tutela es improcedente al existir otros mecanismos de defensa, como lo es, el acudir a instancias ante la Secretaría de Educación, personeros municipales y la Defensoría adicional al hecho que en el presente caso la menor no está ante un perjuicio irremediable.

Adujo que garantizó el acceso a la educación de la menor, toda vez, que hizo las adaptaciones necesarias para que sus estudiantes continuaran con su educación de manera virtual bajo la misma calidad que se ofrecía de manera presencial, pues la menor Silvana pudo acceder a la totalidad de las clases ya que cumplió con sus trabajos y tareas y prueba de ello es que aprobó las demás asignaturas impartidas para grado 9°.

Indicó que el Decreto 1075 de 2015 establece que los establecimientos educativos tienen autonomía para establecer sus criterios de promoción, los cuales según la Ley 115 de 1994 se realiza por medio de los manuales de convivencia o reglamentos internos, motivo por el cual en el artículo 2° del capítulo 4 de su Manual de Convivencia estableció que para la promoción se deben superar todas las asignaturas del año escolar.



Manifestó que, en el caso de la menor, el comité de promoción escolar encontró que la estudiante tuvo una calificación insuficiente en la materia de matemáticas, por lo que decidió que Silvana realizará la recuperación de la materia para así superar las dificultades identificadas por el docente y así obtener los conocimientos y habilidades necesarias para ingresar al grado décimo, pese a ser una etapa excepcional.

Sostuvo que, una vez practicado el examen de recuperación la estudiante no aprobó el mismo, por lo que la decisión fue que la estudiante repitiera el grado 9°

Frente a las acusaciones contra el docente Belisario Useche, adujo que el mismo sí evaluó los trabajos presentados por la estudiante, pero que el desempeño de Silvana siempre fue bajo durante todo el período académico tanto así que no aprobó ninguno de los trimestres, situación que era de pleno conocimiento de los padres pues siempre se realizó una retroalimentación del bajo rendimiento mediante informes remitidos a los padres, entrega de boletines y reuniones del director de curso con los padres.

Informó que la distribución de los porcentajes de la pensión de sobrevivientes no es una potestad de las reclamantes ya que según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, para distribuir los porcentajes de la pensión de sobrevivientes de un pensionado fallecido, debe tenerse en cuenta el tiempo de convivencia de la cónyuge y de la compañera permanente.

Argumentó que de accederse a la promoción de la estudiante se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás estudiantes que reprobaron una materia y que no fueron promovidos al siguiente año escolar

Finalmente sostuvo que no hay vulneración de derechos fundamentales algunos, pues la falta de promoción al grado 10° es únicamente responsabilidad y falta de cumplimiento de los deberes como estudiante de la menor Silvana que a pesar de tener diferentes oportunidades y alternativas otorgadas por el colegio no cumplió con los requisitos para su promoción.

#### **Oposición frente al informe rendido por la encartada.**

Una vez allegado el informe por parte de la encartada, la parte accionante mediante correo electrónico se pronunció sobre el mismo en el sentido de manifestar que contrario a lo expuesto por el Colegio Campoalegre la acción de tutela si es procedente en atención a que no existen otros mecanismos de defensa de naturaleza judicial, pues los expuestos -Secretaría de Educación, Defensoría del Pueblo- son instancias administrativas que no constituyen un mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales de la menor.

Sostuvo que el Colegio Campoalegre no puede escudarse en su autonomía para sustraerse de sus deberes fundamentales, pues era su deber brindar asistencia y apoyo a la menor Silvana en sus falencias de aprendizaje originadas con ocasión a la virtualidad. Adicional al hecho que la autonomía es relativa pues la Corte Constitucional ha establecido límites y estructuras para fijar e implementar los criterios y metodologías de calificación y a su vez estableció que la pérdida del año escolar debe ser una circunstancia excepcional y extraordinaria que procede cuando fracasan los sistemas y esquemas de apoyo implementados por el plantel educativo.

Finalmente, adujo que las manifestaciones efectuadas por la accionada carecen de soporte o pruebas pues no fueron allegadas al plenario las documentales contentivas de las calificaciones de la menor, sus



informes trimestrales, no probó cuantos alumnos de grado 9° perdieron el año y solo se preocupó por remitir pruebas parcializadas que no dan cuenta de los exámenes verbales.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>1</sup>.*

### El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes (T-106 de 2019)

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los Artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

*La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del Artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.*

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*

Sobre el contenido del derecho, la Corte en la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, se han incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

*Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.*

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

*La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto.*

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte Constitucional ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos”*<sup>2</sup>.

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las instituciones deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

<sup>2</sup> Sentencia T-156 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

### **De la autonomía de las instituciones educativas y el análisis de proporcionalidad de la medida educativa.**

A partir de postulados normativos contemplados en la Constitución Política -Artículos 38, 67 y 68- se fija el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad. Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Por eso, la defensa de estos derechos les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos que orientan su proceso de formación.

La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que "(...) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...)"

El proyecto educativo institucional PEI es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, "(...) un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)"

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa". De modo que, como ha indicado esta Corporación "de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional"



Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias T-226 de 2020 y SU624 de 1999 ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: *i)* representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad; *ii)* afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia; *iii)* desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, *iv)* adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, *v)* realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y *vi)* expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

### **Caso concreto**

Pretenden que se protejan los derechos fundamentales a la educación y debido proceso de la menor Silvana Aristizábal y, en consecuencia, ordenar a la accionada el reintegro y promoción al grado 10° de la menor.

#### Procedencia de la acción

Lo primero será advertir que se precisa acreditada la *legitimación* en la causa por activa, toda vez que los accionantes actúan como representantes y agentes oficiosos de su hija menor de edad sobre quien presumen conculcados sus derechos fundamentales. Por otra parte, la legitimación por pasiva recae sobre el Colegio Campoalegre Ltda., institución educativa que es sujeta de derechos y obligaciones al ser una persona jurídica legalmente establecida y frente a quien se ha demostrado un vínculo directo como prestadora de los servicios educativos de la menor.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que la notificación de la pérdida del año escolar de manera definitiva fue notificada el día 6 de agosto de 2021 y la presente acción fue interpuesta el 9 de septiembre del hogaño, termino razonable por lo que se considera superado dicho requisito.

Por otra parte, en cuanto a la subsidiariedad se tiene que, tal y como lo precisa la parte accionante en su escrito de oposición, en realidad el extremo actor no contaba con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir la decisión del establecimiento educativo, pues no existe en el ordenamiento jurídico alguna acción por vía jurisdiccional para este tipo de controversias que garanticen el amparo del derecho a la educación, por lo que la acción constitucional es el medio judicial idóneo y efectivo para la eventual protección solicitada.

#### De la vulneración alegada

Pasa el Despacho a determinar si la decisión de la encartada de no promover a la menor Silvana Aristizábal al grado 10° constituye una vulneración a sus derechos fundamentales o si por el contrario es una decisión acorde con lo regulado en el manual de convivencia y no se trata de una medida o sanción desproporcionada.

Para fundamentar sus pretensiones la activa adjuntó copia del informe académico rendido por el Centro Tamdem, Certificación expedida por la docente Clara Ximena Cruz Ostos, Carta de apoyo de los padres de familia del Colegio Campoalegre Ltda., listado de fórmulas para memorizar para el examen final, informe final de grado 9° y copia del examen de recuperación de matemáticas.



De dichas pruebas se extrae que la menor Silvana Aristizábal cursó grado 9° en el Colegio Campoalegre y que únicamente perdió la asignatura de matemáticas, motivo por el cual se le realizó un examen de recuperación en el cual se obtuvo una calificación de 2.2, la cual no fue suficiente para aprobar su materia, pese a que recibía clases particulares por parte de la docente Clara Cruz y el Centro Tamdem.

De conformidad con el marco jurisprudencial expuesto, se tiene que la encartada cuenta con la facultad para fijar su proyecto educativo institucional (PEI) y Manual de Convivencia con sus respectivas condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas que no necesariamente suponen una afectación al derecho a la educación de los estudiantes.

Dicha autonomía se traduce en la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que *"Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...)"*

Es así como en el presente caso se allegó copia del Manual de Convivencia vigente para el año 2020-2021 en el cual en su articulado se señala:

*...CAPÍTULO 4: COMITÉ DE PROMOCIÓN DE ESCOLAR*

*Art. 2: La promoción se realiza cuando un alumno ha cumplido los logros fijados para un año escolar en **todas** las asignaturas....*

*... CAPÍTULO 5: CAUSAS DE RETIRO DE UN ESTUDIANTE*

*Puesto que el estudiante es el responsable de corregir sus fallas, en caso de no hacerlo, puede perder su cupo en el Colegio sin que por ello se esté violando el derecho a la educación. Se aclara que el Colegio hará lo que esté a su alcance antes de tomar la medida de retirar a un alumno. Sin embargo, tomará esta medida cuando el estudiante:*

- No obtenga los logros en los procesos previstos en por lo menos tres asignaturas.*
  - No logre mejorar la calidad de su trabajo para cumplir con los requisitos del grado.*
  - Persista en las deficiencias en caso de ser repitente yno haya superado la matrícula de observación.*
  - Finalmente, se retira al estudiante cuando la familia no colabore, apoye y cumpla con las estrategias señaladas por el Colegio.*
- Nota: En caso de que el estudiante sea de la sección de pre –escolar se debe tener en cuenta el Parágrafo 1 del Capítulo 4 y los procedimientos establecidos....*

En ese orden de ideas, se tiene que la encartada en su Manual de Convivencia sí contempló como requisito para la promoción al siguiente grado escolar, la aprobación de la totalidad de las materias vistas por la estudiante durante el año lectivo, circunstancias y decisiones que eran de pleno conocimiento por parte de los padres de Silvana Aristizábal y que fueron aceptadas o consentidas al momento de matricular a la menor desde el año 2014 y con cada una de las renovaciones que se efectuaba año a año, pues inclusive en su escrito de tutela aceptan conocer el PEI institucional y el Manual de Convivencia.



No obstante, lo que se discute en el presente caso es la desproporcionalidad de la decisión adoptada por el colegio de no promover a la menor al grado 10°, por tan solo haber perdido la asignatura de matemáticas, cuando en el resto de materias obtuvo calificaciones sobresalientes.

Sobre este punto, encuentra el Despacho que la autonomía de las instituciones educativas en parte se encuentra limitada en razón de la proporcionalidad de sus decisiones, pues las sanciones y/o afines no pueden ser desproporcionadas, al respecto según la Corte Constitucional (Sentencias T-226 de 2020, T-789 de 2013, T-120 de 2019, T-272 de 2001, T-832 de 2011, T-604 de 2007, T-091 de 2019, T-106 de 2019, T-143 de 199, T -516 de 1996, T-083 de 2019 y SU-324 de 1999) existen 6 condiciones para que una medida sea considerada como desproporcionada, mismas que se estudiarán una a una a fin de determinar si en el presente caso se está ante una de ellas:

**i) Representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad.**

Frente a este aspecto, se tiene que la parte accionante no adujo ninguna circunstancia, ni describió algún suceso que pueda concluir que la no promoción de grado obedeció a un acto discriminatorio en razón de su sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad por parte del plantel educativo o del docente Belisario Useche.

**ii) Afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia.**

No se evidencia que la presunta vulneración sea por alguna de estas causales, pues inclusive no se adujo que la menor perteneciera a algún culto o que de manera alguna no pudiera desarrollar su libre desarrollo de la personalidad en el colegio o clase de matemáticas, pues solo fue advertida una diferencia en la metodología de enseñanza para determinada área, sin presentarse queja alguna frente a las demás materias impartidas por el plantel educativo y que coaccionaran a la menor en estos aspectos.

**iii) Desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución.**

Frente a este punto observa el Despacho que la medida adoptada por el colegio si era de conocimiento previo de los padres de la menor, pues en primer término como se manifestó, desde que se matriculó a la menor en 2014 y año a año con la renovación de la matrícula para el respectivo año lectivo, aceptaban la regulación de la institución en cuanto a su PEI y Manual de Convivencia, los cuales establecen los requisitos para poder ser promovido al siguiente grado escolar y que al ser firmados por los señores Carolina de la Rosa y Cesar Aristizábal se pueden presumir conocidos y aceptados, por lo que es dable afirmar que eran concedores de las consecuencias de no aprobar la totalidad de las asignaturas.

Consecuencialmente se tiene que la familia de la menor también tenía conocimiento del sistema de calificación trimestral de los estudiantes, así como de los términos del año lectivo 2020-2021 en el entendido de que iba a ser de manera híbrida, tanto presencial como virtual y pese a ello aceptó los términos y condiciones de adelantar el año lectivo bajo esta modalidad, teniendo a su beneplácito matricular a la estudiante en dicho plantel o buscar uno nuevo con la modalidad



presencial o mejores sistemas virtuales o un PEI más acorde a sus intereses, circunstancia que no ocurrió por lo que al renovar la matrícula aceptó tanto el sistema de calificación como las condiciones en que se iba a adelantar el año lectivo.

Complementando lo anterior, se debe tener de presente que el sistema de calificación era de pleno conocimiento de los padres, dado que los informes trimestrales le eran remitidos a sus correos y a través del sistema del plantel, en los cuales se evidenciaban las deficiencias de la estudiante para dicha asignatura; así, según su propio dicho eran enviados por correo electrónico y que ante dichas falencias contrataron a una docente particular para reforzar el proceso de aprendizaje.

En esa misma línea precisa el Despacho que la encartada acreditó el cumplimiento de su deber de informar a los padres las falencias en la asignatura de matemáticas, lo que se acredita en el archivo *"09Correos informes de calificaciones"* -Anexo One Drive- donde obran los correos remitidos los días 9 de noviembre de 2020, 19 de febrero y 8 de junio de 2021, así como los correos de informe de mitad de semestre de fecha 14 de octubre de 2020, 18 de enero y 26 de abril de 2021, a través de los cuales remiten los informes y precisa los aspectos a mejorar por parte de la estudiante, a fin de identificar las dificultades y superarlas.

Lo anterior lleva a concluir que los padres estaban al tanto del estado académico de la menor y eran conscientes de la eventual consecuencia –pérdida del año escolar-, pues en el acápite de hechos reconocen haber asistido a reuniones para tratar temas de las falencias presentadas en la materia, además como prueba de ello la encargada aportó pantallazo de la reunión programada a través del aplicativo Meet, en donde se citó a los padres a una reunión para tocar aspectos de la menor para el día 18 de noviembre de 2020 a las 9:20am.

Por otra parte, fueron allegados al plenario los informes de calificación de la materia de matemáticas para los 3 trimestres del año lectivo (archivo *04Calificaciones* de Matemáticas de Silvana Aristizábal 2020-2021 – Anexo OneDrive) en donde se observa para el primer semestre que la nota definitiva correspondió a "I+", que según el artículo 5 del capítulo 2 del Manual de Convivencia es insuficiente, adicionalmente se observa que el docente indicó que la menor presentaba dificultades que podían ser superadas con dedicación pero sin participación en clase era difícil lograrlo, de igual forma para el segundo trimestre se observa que la nota definitiva fue de "D" -Deficiente- y como observaciones se indicó una falta de compromiso en la materia bajo el argumento de la dificultad de la materia y se indicó que esa no era causal para no realizar los ejercicios y trabajos de ayuda pues no todas las veces eran entregados. Finalmente se observa en el tercer trimestre una nota de *"Insuficiente"* lo que a todas luces ocasiono que la menor perdiera de manera definitiva la asignatura.

De estos informes se puede decir que por parte de la encartada sí existió un debido proceso, pues como es su obligación, evaluó los conocimientos de la menor, trimestre a trimestre tal y como se evidencia en los informes rendidos, así como en el pantallazo de los trabajos cargados en el aplicativo *classroom*, en donde se evidencia que la estudiante, en efecto, entregó algunos trabajos los cuales se encuentran calificados, tales como el trabajo *"bono evaluación"* con calificación 4/100, *"Evaluaciones"* con notas 65/100, 40/100, 60/100, 50/100, 40/100, 43/100, entre otras, así como también se observan trabajos entregados con retrasos como es la *"evaluación identidades"*, *"graficos"* y trabajos que no fueron entregados como *"ejercicios de la semana..."* y *"verificación de identidades"* entre otros.



En este orden de ideas en cuanto a las actividades académicas asignadas a la menor es claro que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, sí fueron calificadas por el docente y en ese sentido, no puede predicarse algún tipo de parcialidad o ánimo de discriminación por parte del profesor Belisario, pues inclusive entre los informes y trabajos entregados se observan buenas calificaciones como es el caso del trabajo "Problemas Funciones" con calificación 100/100, "ejercicios de probabilidad" con nota 75/100 o como en los informes se señala, en el ítem "verificación de identidades trigonométricas" y "Taller de ejercicios de probabilidad" con nota definitiva aprobado.

También se acreditó que existió un Comité de promoción en el cual el Colegio Campoalegre en reunión del 15 de junio de 2021 decidió que la Silvana Aristizábal podría presentar la recuperación de la asignatura de matemáticas (Archivo 13. Acta del Comité de Promoción – Anexo OneDrive-).

Se encuentra igualmente acreditado que la recuperación fue llevada a cabo, pues la parte accionante a folios 43 a 45 del escrito de tutela, allegó el examen de recuperación practicado a la menor en donde se evidencia que el mismo no fue aprobado, pues su nota fue de 2.2.

Finalmente, con el documento visible en el archivo "07 Acta Reunión Silvana Aristizábal 9/09/2021" del anexo OneDrive, esto es, el Acta de Reunión de padres de familia llevada a cabo el 9 de agosto de 2021 se tiene que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la menor pues ante la aparente inconformidad en la evaluación del examen de recuperación, el mismo presuntamente tuvo 2 calificadores adicionales al docente Belisario quienes aparentemente arribaron a la misma calificación, esto es, que la recuperación no fue aprobado al contar con una nota de 2.2.

En conclusión, el colegio Campoalegre adoptó la decisión en respeto del debido proceso establecido en su Manual de Convivencia, pues el mismo era de pleno conocimiento de los padres y no impuso o aplicó procedimientos sorpresivos, ni limitó la posibilidad de recuperar la asignatura perdida e inclusive ante la inconformidad presentada, recurrieron a realizar una verificación del examen de recuperación ante un total de 3 calificadores.

**iv) Adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante.**

Considera el Despacho que, analizado el material probatorio arribado por ambas partes, la determinación de no promover a la estudiante al grado 10° no comprende de forma alguna una afectación a la dignidad de la menor, pues tan solo fue la consecuencia de no haber superado sus obligaciones contraídas como estudiante en el plantel educativo.

**v) Realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión.**

La no promoción en este punto tampoco es considerada como una medida desproporcionada, pues como se reitera la causal de la reprobación del año escolar obedeció a la no superación de la totalidad de asignaturas tal y como está previsto en el Manual de Convivencia, circunstancia que no constituye por parte de la encartada una intromisión a la libertad de expresión, sino un correctivo estipulado en la normatividad emanada en atención a su autonomía.



**vi) Expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.**

En este punto, la reprobación del grado 9° no se debió a razones económicas o disciplinarias, pues la decisión adoptada por el Colegio Campoalegre no es más que la consecuencia de no haber aprobado la totalidad de las asignaturas siendo su deber como estudiante.

No obstante, la parte accionante manifestó tanto en su escrito de tutela como en el documento de contradicción que tras notificarle la pérdida del año le indicaron los trámites para retirar a la estudiante del colegio. Frente a ello, nada dijo la encartada, por el contrario, aportó el soporte de la reunión del 9 de agosto de 2021 en la que solo se precisa como recomendación repetir el año escolar.

En todo caso y si fuese cierta dicha afirmación se tiene que la misma no se ajusta a lo establecido en el manual de convivencia por lo que sí es del interés de los padres de la menor continuar con sus estudios en el Colegio Campoalegre, el plantel no se podrá oponer a la matrícula pues se reitera la pérdida del año escolar no es causal de retiro en los términos del Capítulo 5 del título VI del Manual de Convivencia y tampoco se alegaron ni acreditaron las demás causales allí indicadas.

Superado el estudio de los anteriores requisitos, concluye el Despacho que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para considerar desproporcionada la decisión, por lo que para todos los efectos se tendrá que la decisión adoptada por el Colegio de no promover a la menor Silvana Aristizábal al grado 10° y en consecuencia dar por perdido el grado 9°, no constituye una medida excesiva, sino que por el contrario fue una decisión que atendió los lineamientos del plantel educativo pues los padres de la menor al matricularla en el Colegio Campoalegre Ltda. aceptaron tanto el PEI como el Manual de Convivencia y se ciñeron a los términos y condiciones de los mismos, pues en estos se plasmaron los derechos y deberes del estudiantado, así como las condiciones de promoción.

En consecuencia, como quiera que la decisión adoptada por la encartada se encuentra ajustada a derecho según su autonomía institucional y no se está en presencia de una medida desproporcionada, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la menor Silvana Aristizábal de la Rosa por lo que se negará el amparo de tutela deprecado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Carolina de la Rosa y Cesar Andrés Aristizábal** como agentes oficiosos de la menor **Silvana Aristizábal** contra el **Colegio Campoalegre Ltda.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la encartada que si es del interés de los padres de la menor Silvana Aristizábal matricularla para el año lectivo 2021-2022 para cursar nuevamente el grado 9°, no podrá negarse a su matrícula por cuanto no se cumplen los presupuestos para la pérdida del cupo establecidos en el Capítulo 5 del Título VI del Manual de Convivencia



**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez superado el aislamiento decretado por el gobierno nacional, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ff143badb62406ba1c43c05ba3e2af6ddb0fabdad41c875defe1541d2019dc**

Documento generado en 22/09/2021 01:54:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**